2019-101-021148

Lima, 27 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0916-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3403-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : PAPELERA DEL SUR S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIN

UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : PAPEL

MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL

ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0274-2019-OEFA/DFAI-SFAP, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 18 y 19 de julio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las instalaciones de la Planta Lurin² de titularidad de Papelera del Sur S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2018³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0506-2018-OEFA/DSAP-CIND del 17 de octubre de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0183-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019⁵ y notificada el 9 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20104582428.

La Planta Lurín se encuentra ubicada en: Av. Industrial S/N Km. 36 Carretera Panamericana Sur, Centro Industrial Las Praderas de Lurín Mz. B Lote 7; distrito Lurín, provincia y departamento de Lima.

Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

- 4. Mediante escritos con Registros N° 54218 y 59500 del 28 de mayo y 17 de junio de 2019⁷, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 27 de junio de 2019, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0274-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 7. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
- 8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁸ Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Folios 12 al 47 y 48 al 69, respectivamente, del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Ruido y (ii) Emisiones, incumpliendo lo establecido en su DIA, conforme al siguiente detalle:
 - (i) En cuando a Ruido:
 - No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, toda vez que no adjuntó el informe de ensayo ni la cadena de custodia, asimismo, el certificado de calibración se encuentra incompleto.
 - (ii) En cuando a Emisiones:
 - No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado, correspondiente al primer semestre del año 2018, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 11. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la Planta Lurín, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, Produce) mediante Resolución Directoral N° 375-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 y sustentada bajo el Informe N° 1434-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, donde se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental y a presentar los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, conforme se advierte de los Anexos B y C siguientes:

"(...) ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PAPELERA DEL SUR S.A.

Componente	Estación	Ubicación	Requisito	Parámetro d	e Control	Frecuencia		
	Barlovento	Techo de garita de	D.S. 074-2001-	PM ₁₀	150			
Calidad de Aire	E-1	seguridad – 8 639 990 N / 300 196 E	PCM- y D.S. 003- 2008-MINAM	SO ₂	20	Semestral		
Calidad de Alie	Sotavento	Parte posterior de la	ECA Calidad de	NO _X	200	Semestrai		
	E-2	planta -8 639 845 N / 300 255 E	Aire	СО	30000			
Ruido	Ambiental	Perímetro de la planta (Puntos indicados en el DAP)	D.S. 085-2003- PCM ECA Ruido	Zona adyacente	80 dba diu.70 dBA noct.	Semestral		
		,		рН				
	W-I Efluentes Industriales	Antes del vertimiento al alcantarillado. (Como se indicó en el DAP)	D.S. N° 003-	T	°C			
			2002-PRODUCE,	DQO	mg/l			
			para la actividad de papeles y el	DBO₅	mg/l			
Efluentes			D.S. 021-2009-	SST	mg/l	Semestral		
			VIVIENDA para solidos	Aceites y Grasas	mg/l			
			sedimentables.	Sólidos Sedimentables	mg/l			
			Banco Mundial y	SO ₂ mg/m ³				
Emisiones	Calderas	Chimenea de calderas	el Decreto	NO _X	NO _X mg/m ³			
			Presidencial N° 638 de Venezuela	СО	mg/m³	Semestral		
			030 de veriezdela	Partículas	mg/m³			

ANEXO C

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO

COADRO DE I RECCENCIA I ARA EA I RECENTACION DE ECO INI ORIMEO DE MICHITOREO										
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de pro	Fecha de presentación								
Cuadro de Frecuencia	1° Informe de Monitoreo	De acuerdo a la programación del								
Consolidada	2° Informe de Monitoreo	DAP								

12. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 504-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 10 de junio de 2019, la Autoridad Certificadora modificó el Programa de Monitoreo Ambiental del DIA de la Planta Lurín, conforme se muestra a continuación:

"()												
Componente	Estación	Ubica Geográf esta		Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia						
		Norte (m)	Este (m)									
Calidad de Aire	Barlovento E-1	8639990	300196	CO, NO ₂ , SO ₂ ,	Semestral	D.S. N° 003-2017-						
Calidad de Alle	Sotavento E-2	8639845	300255	PM10	Semestrai	MINAM						
Emisiones Atmosféricas	E-G	8639912	300304	NOx	Semestral	GUÍAS GENERALES: MEDIO AMBIENTE EMISIONES AL AIRE Y CALIDAD DEL AIRE del IFC Grupo del Banco Mundial – 2007						
	RE-01	863998	300191	Nivel de presión								
Nivel de Ruido	RE-02	8640030	300219	acústica ambiental	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM						
Ambiental	RE-03	8639950	300145	(en horario diurno y nocturno)		130 2000 7 0						
()".		•	•									

b) Análisis del único hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, el administrado no adjuntó el informe de ensayo del monitoreo ambiental del componente Ruido, además que el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones no se encontraba acreditado por INACAL.
- 14. Al respecto, la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión¹¹ concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido,

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
()	()	()	()
10	Monitoreo de ruido ambiental () Información del cumplimiento o incumplimiento El administrado hizo entrega durante la supervisión de informes de monitoreo ambiental. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al mes de junio 2018 (1er Informe), se advierte que no se adjunta el informe de ensayo de monitoreo ambiental para ruido ().	Por determinar	-
()	()	()	()
12	Monitoreo de emisiones atmosféricas () Información del cumplimiento o incumplimiento () De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al mes de JUNIO 2018 (1er Informe), se advierte que los parámetros de emisiones gaseosas Material Particulado no se encuentra acreditada por el INACAL, informe de ensayo N° 07-18-0255 por INSPECTORATE SERVICES PERU SAC	Por determinar	-

^{(...)&}quot;.

Folio 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Folio 6 del Expediente.

asimismo, no realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación ambiental, ambos correspondientes al primer semestre del año 2018.

c) Análisis de descargos

Respecto del componente Ruido

- 15. El administrado manifestó que, a la fecha de realización del monitoreo ambiental materia de análisis, no existía ningún laboratorio acreditado ante el INACAL para realizar el monitoreo del componente Ruido y que, aún con esta inconveniente, si cumplió con realizar el monitoreo del componente Ruido. Para acreditar lo señalado, adjuntó como medios probatorios: i) la consulta al portal web del INACAL¹², ii) el certificado de calibración N° LAC 098-2017¹³ y iii) las hojas de campo del monitoreo de Ruido¹⁴.
- 16. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 60355 del 17 de julio de 2018, se detectó⁵ la ejecución del monitoreo del componente Ruido por parte del administrado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

		DIA			Informe de Monitoreo Semestre 2018-l				
Componente	Estación	Ubicación	Requisito	Parámetro de Control		Estación	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Observación
Ruido	Ambiental	Puntos indicados en el DAP	D.S. 085- 2003-PCM ECA Ruido	Zona adyacente	80 dBa diu. 70 dBA noct.	RE-01 al RE-03 RI-1 al RI-7	-	21/06/2018	* Equipo de medición: Sonómetro Marca Larson Davis Modelo LxT2 Número de Serie 0002961 Informe de Calibración LAC – 098 – 2017 (incompleto) * No obra informe de ensayo ni cadena de custodia

Fuente: Escrito con Registro Nº 60335 del 17.07.2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 17. Del cuadro precedente, se desprende que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido, toda vez que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2018, no obra la (i) cadena de custodia, (ii) el informe de ensayo y iii) el certificado de calibración completo.
- 18. Sin embargo, de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su escrito de descargos¹⁵, así como de la consulta en el Sistema de Información en Línea en el portal web del Instituto Nacional de Calidad

Folio 30 al 31 del Expediente.

Folios 20 al 29 del Expediente.

¹⁴ Folios 62 al 68 del Expediente.

¹⁵ Folio 31 del Expediente.



(INACAL)¹⁶, se advierte que, a la fecha de realización del monitoreo del primer semestre del año 2018, <u>en el país no existían laboratorios que cuenten con metodologías o métodos de ensayos acreditados para la evaluación y el análisis del componente ambiental de Ruido, conforme se aprecia a continuación:</u>



Fuente: Escrito con Registro Nº 54218 del 28.05.2018 y del portal web del INACAL.

19. Asimismo, de la consulta realizada en el portal web del Servicio Internacional de Acreditación (International Accreditation Service - IAS)¹⁷ se advierte que recién desde el 31 de enero de 2019, en el Perú existen tres laboratorios que cuentan con metodologías o métodos de ensayos acreditados ante el IAS para la evaluación y el análisis del componente ambiental de Ruido, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 2: Laboratorios con métodos acreditados para el componente ambiental de Ruido ante el IAS

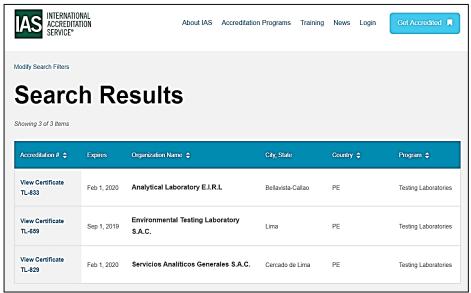
N°	Laboratorios	Ciudad – País	N° de Acreditación -IAS	Fecha efectiva del alcance	Fecha de Expiración	
1	Analytical Laboratory E.I.R. L.	Bellavista- Callao – Perú	TL-833	31.01.2019	01.02.2020	
2	Environmental Testing Laboratory	Lima -Perú	TL-659	06.02.2019	01.09.2019	
3	Servicios Analíticos Generales S.A.C	Lima -Perú	TL-829	08.02.2019	01.02.2020	

Fuente: Portal web del IAS.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Instituto Nacional de Calidad (INACAL)
Consultado el 12.06.2019 y disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

International Accreditation Service Consultado el 12.06.2019 y disponible en: https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/



Fuente: Portal web del IAS.

- 20. Por lo expuesto, se concluye que, a la fecha de realización del monitoreo ambiental del primer semestre del año 2018 (21 y 22 de junio de 2018), el administrado no contaba con alternativas para realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido, a través de un laboratorio acreditado con metodologías o métodos de ensayos acreditados ante el INACAL o ante el IAS, que le permitan obtener los resultados de dicho monitoreo mediante un informe de ensayo. Sin perjuicio de ello, el administrado debía de garantizar la emisión de los resultados del monitoreo ambiental del componente Ruido mediante el uso de la cadena de custodia y un sonómetro calibrado.
- 21. Sobre el particular, de la revisión del Certificado de Calibración LAC N° 098-2017 emitido por el INACAL en relación con el Sonómetro Larson Davis, modelo LxT2, serie 000296 –medio probatorio ofrecido por el administrado en su escrito de descargos¹8–, se desprende que, para la realización del monitoreo ambiental del componente Ruido del primer semestre del año 2018, se utilizó un sonómetro calibrado.
- 22. Asimismo, de la revisión de las hojas de campo del monitoreo ambiental del componente Ruido –que en el presente caso hace las veces de una cadena de custodia–, se observa que dicho monitoreo se realizó en todas las estaciones de monitoreo establecidas en el DIA de la Planta Lurín, garantizándose la identidad de la muestra y consecuentemente los resultados¹9 obtenidos en el monitoreo materia de análisis.
- 23. En este punto, es pertinente señalar que el principio de razonabilidad, desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, dispone que cuando se

Folio 31 del Expediente.

Repetto Jiménez Manuel & Repetto Kuhn 2009 "Toxicología fundamental". Universidad de Sevilla. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 497 Consultado el 12.06.2019 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=WheuVgivN6wC&pg=PA497&dq=cadena+de+custodia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=cadena%20de%20custodia&f=false

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

califiquen infracciones o impongan sanciones, éstas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen²¹.

- 24. En ese sentido, al verificarse que no existía ningún laboratorio acreditado ante el INACAL ni ante el IAS que cuente con metodología acreditada para la realización del monitoreo del componente Ruido y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo en este extremo del PAS.
- En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, en ese extremo.
- 26. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones
- 27. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 504-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 10 de junio de 2019, la Autoridad Certificadora aprobó la modificar el Programa de Monitoreo Ambiental del DIA de la Planta Lurín, omitiéndose el monitoreo del parámetro partículas del componente Emisiones, conforme al siguiente detalle²²:

^{1.4} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)".

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

²² Folio 61 del Expediente.

"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 504-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (\ldots)

Anexo 1 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación		ación ica de la ción	Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia				
		Norte (m)	Este (m)							
Calidad de Aire	Barlovento 8639990 300196 CO, NO ₂ , SO ₂ ,		Semestral	D.S. N° 003-2017-						
Calidad de Alle	Sotavento E-2	8639845	300255	PM10	Serriestrai	MINAM				
Emisiones Atmosféricas	E-G	8639912	300304	NO _X	Semestral	GUÍAS GENERALES: MEDIO AMBIENTE EMISIONES AL AIRE Y CALIDAD DEL AIRE del IFC Grupo del Banco Mundial – 2007				
Nivel de Ruido Ambiental	RE-01	863998	300191	Nivel de presión acústica ambiental (en horario diurno y nocturno)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM				

- (...)".
- 28. En ese sentido, de la revisión del actual Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Lurín, se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas.
- 29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 30. En tal sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y la actual sobre la materia para determinar si, en el presente caso, resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 31. Al respecto, en el presente caso concreto el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 375-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, con una frecuencia semestral.
- 32. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 504-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 10 de junio de 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas.
- 33. Por tanto, del análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, se obtiene lo siguiente:

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Regulación Actual										
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental (), incumpliendo lo establecido en su DIA, conforme al siguiente detalle: () ii) En cuando a Emisiones: No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado, correspondiente al primer semestre del año 2018, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.												
Norma tipificadora	Artículo 5° de la 2018-OEFA-C		ución de	e Conse	ejo Directiv	o N° 006-		Artículo 5° de 106-2018-OEF		soluciór	de Conse	jo Direc	tivo N°
Fuente de /Obligación	Resolución Directoral N° 375-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015: "ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PAPELERA DEL SUR S.A.							Resolución PRODUCE/D PROGRA Componente	VMYPE	"Anex	AMI del 10	de junio	
, can garan	Componente ()	()	()	()	Parámetro de Control ()	()		()	()	()	Monitorear ()	()	()
	()	()	() ()	() ()	()	()		Emisiones Atmosféricas	()	()	NOx	()	()
	Emisiones ()".	()	()	()	Partículas	()	(()".	()	()	()	()	()

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 34. De lo señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental en el cual se contemplaba la realización del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 504-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 10 de junio de 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 35. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 36. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, en ese extremo.
- 37. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera del Sur S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0183-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05465257"

